

VI. RIESGOS DE TRABAJO

Los trabajadores pueden sufrir una enfermedad o un accidente de trabajo, es decir, un riesgo de trabajo, que puede dar lugar a una pensión en caso de incapacidad permanente o muerte del trabajador.

Un accidente se entiende como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se presente. Incluye el accidente que sufra el trabajador al trasladarse del domicilio al trabajo y viceversa (artículos 42, LSS y 474, LFT).

Una enfermedad se entiende como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En esta materia, se remite a la tabla determinada en el artículo 513 de la LFT (artículo 43, LSS).

En las leyes del Seguro Social y del ISSSTE, los riesgos de trabajo comparten elementos en común, pero difieren en materia de prestaciones económicas y régimen financiero.

1. *Incapacidades que dan lugar a una pensión*

Los riesgos de trabajo producen las siguientes incapacidades (artículos 55, LSS y 56, LISSSTE):

A. *Temporal*

Pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consiste en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista ésta. Este pago se debe hacer desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrán pedir que, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si el trabajador debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización, o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

B. *Permanente parcial*

La incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización se constituye con el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total. Se considerará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se toma, asimismo, en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que le correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

El patrón no está obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total, aunque se reúnan más de dos incapacidades.

C. Permanente total

Consiste en la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización se integra por una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario.

Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total le deben ser pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal.

D. Muerte

Cuando el riesgo tiene como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprende:

- 1) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y
- 2) El pago de la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- a) La viuda o el viudo que hubiera dependido económicamente del trabajador o trabajadora, que tenga una incapacidad de 50 por ciento o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 por ciento o más.
- b) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.
- c) A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- d) A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él.
- e) A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el IMSS.

La indemnización que corresponda a los beneficiarios arriba señalados es de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Para cada una de las anteriores incapacidades se tiene derecho a prestaciones en dinero y prestaciones en especie. La LSS y la LISSSTE prevén que para gozar de estas prestaciones el asegurado debe someterse a los exámenes médicos y tratamientos determinados por el instituto correspondiente (artículos 50, LSS y 65, LISSSTE). La LSS adiciona que la existencia de estados patológicos

anteriores no disminuye el grado de incapacidad ni las prestaciones correspondientes (artículo 45, LSS).

2. *Prestaciones en especie*

Las prestaciones en especie son similares en las dos leyes y se cubren a través del seguro de enfermedad y maternidad en la LSS o del seguro de salud en la LISSSTE. Consisten en: asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (artículos 56-57, LSS y 61, LISSSTE).

3. *Prestaciones en dinero*

Como se ha señalado, existen diferencias entre la LSS y la LISSSTE. La prestación en dinero es diferente cuando se trate de una incapacidad temporal o de una incapacidad permanente total.

A. *Incapacidad temporal*

En ambas leyes, el asegurado tiene derecho a un subsidio del 100% de su salario base de cotización o del sueldo básico, según corresponda. En el caso de la LISSSTE, debe ser cubierto por la dependencia o entidad (artículos 58-I, LSS y 62-I, LISSSTE).

En la LSS, la incapacidad tiene un límite de 52 semanas para la recuperación del trabajador y para que vuelva a laborar. Si no se rehabilita en dicho tiempo, procede la declaración de incapacidad permanente parcial o total (artículo 58, fracción I, LSS).

En la LISSSTE, la declaración de incapacidad permanente podrá solicitarse en dos momentos:

- 1) Por parte del trabajador o la dependencia o entidad, después de los tres meses de iniciada la incapacidad y que aquél no esté en aptitud de volver al trabajo, o bien,
- 2) Por parte del ISSSTE, en un plazo de un año a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del riesgo (artículo 62, fracción I, segundo párrafo, LISSSTE).

De acuerdo con la LSS, si el asegurado es dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo riesgo de trabajo, tiene derecho a seguir disfrutando del 100% de su ingreso y a todas las prestaciones en especie, aun cuando ya no esté vigente su condición de asegurado, siempre y cuando así lo determine el IMSS (artículo 62, LSS).

B. *Incapacidad permanente total*

En la incapacidad permanente total hay diferencias entre el IMSS y el ISSSTE, específicamente en tres rubros: el ingreso que se toma en cuenta para cuantificar la pensión, la aportación de los recursos para la misma y la duración de ésta.

En el caso de la LSS, al declararse la incapacidad, el trabajador recibe una pensión con carácter provisional y, posteriormente, la pensión definitiva.

- 1) *Pensión provisional.* El asegurado percibirá esta pensión por un periodo de adaptación de dos años (artículo 61, LSS). Durante ese periodo, en cualquier momento, el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tiene derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el periodo de adaptación se otorgará la pensión definitiva.
- 2) *Pensión definitiva.* El asegurado recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario que estuviera cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, el cálculo del monto de la pensión toma en cuenta el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas, o de las que tuviera si su aseguramiento fuera por un tiempo menor (artículo 58, fracción II, LSS).

Para obtener la pensión, el trabajador debe contratar una renta vitalicia con una aseguradora, la cual debe otorgar la pensión correspondiente.

Asimismo, debe contratar un seguro de sobrevivencia para que, en caso de fallecimiento, la aseguradora otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de la ley.

Con base en esos contratos, la aseguradora proporciona también las prestaciones económicas (asignaciones familiares y ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero) a que tenga derecho el trabajador (artículo 59, LSS).

Los recursos para la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia se obtienen de la cuenta individual abierta para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y en caso de ser insuficientes el IMSS aportará la diferencia a la aseguradora.

Cuando el trabajador tenga en su cuenta individual recursos suficientes para la contratación de los seguros mencionados, y además exista un excedente, puede:

- 1) Retirar la suma excedente en una sola exhibición.
- 2) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- 3) Pagar una sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

El seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento del trabajador por causas distintas a los riesgos de trabajo, cuando el asegurado hubiera cotizado al menos 150 semanas.

El IMSS debe proporcionar también al pensionado un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciba.

En la LISSSTE, la declaración de incapacidad permanente da derecho a recibir una pensión que debe estar vigente hasta los 65 años de edad, denominada seguro de pensión (artículo 62, LISSSTE).

En este supuesto, el asegurado debe contratar con una aseguradora un seguro de pensión para que le otorgue una renta igual al sueldo básico percibido al momento de presentarse el riesgo, hasta un monto máximo de diez veces el salario mínimo, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones.

Los recursos para la contratación del seguro de pensión deben ser calculados y proporcionados por el Instituto a la aseguradora, la que cubrirá:

- 1) La pensión.
- 2) Las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- 3) La gratificación anual.

La gratificación anual debe ser otorgada en igual número de días a los concedidos a los trabajadores en activo, de acuerdo con la cuota diaria de su pensión. Puede ser recibida, a elección del pensionado:

- a) En una sola exhibición, cubierta antes del 15 de diciembre de cada año.
- b) Conjuntamente con cada mensualidad, esto es, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.

Una vez que el pensionado cumpla 65 años concluirá el seguro de pensión, y en su caso procederá:

- a) *Pensión de vejez*. Cuando cumpla los requisitos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (25 años de cotización).
- b) *Pensión garantizada*. Cuando no cumpla los años de cotización.

Las prestaciones por incapacidad permanente son más benéficas en la LISSSTE porque el trabajador recibe su pensión a razón del sueldo básico que venía disfrutando al presentarse el riesgo de trabajo y no el 70% como lo prevé la LSS. Además, los recursos de la pensión son cubiertos por el Instituto, de tal suerte que no se hace uso de los fondos de la cuenta individual del trabajador, en específico del seguro de retiro, cesantía y vejez; por el contrario, se seguirá cotizando a dicho seguro a través de la aseguradora.

C. *Incapacidad permanente parcial*

La LSS admite tres supuestos para el pago de la prestación correspondiente (artículo 58, fracción III, LSS):

- 1) *Incapacidad superior al 50%*. El asegurado recibirá una pensión provisional y, posteriormente, la pensión definitiva. La *pensión provisional* se otorga en los mismos términos y condiciones que la permanente total. El monto de la *pensión definitiva* depende del porcentaje determinado en la tabla de valuación de incapacidad prevista en los artículos 513 y 514 de la LFT y se toma como base el monto de la pensión que correspondería a la permanente total.

El porcentaje de la incapacidad se debe fijar entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla de valuación de la ley laboral. Al respecto, se toma en consideración la edad y la importancia de la incapacidad; es decir, si impide al trabajador dedicarse a su profesión o realizar otra actividad, o si sólo se han disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a las que realizaba antes del riesgo de trabajo.

Para obtener la pensión en este tipo de incapacidad, el trabajador debe contratar con una aseguradora tanto una renta vitalicia como un seguro de sobrevivencia, en los mismos términos que la correspondiente a la incapacidad permanente total.

En este tipo de incapacidad, además, el IMSS debe proporcionar al pensionado un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión percibida.

- 2) *Incapacidad entre el 26% y el 50%*. El trabajador puede optar por una indemnización global o por la pensión en su modalidad de renta vitalicia.
- 3) *Incapacidad del 25% o menos*. El trabajador tendrá derecho a una indemnización global equivalente a cinco anualidades.

En la LISSSTE, la incapacidad permanente parcial admite sólo dos supuestos: el otorgamiento de una pensión o de una indemnización (artículo 62, fracción II, LISSSTE).

En primer lugar, se determina el porcentaje de incapacidad parcial sufrida por el trabajador. Dicho porcentaje se debe fijar tomando en cuenta el mínimo y el máximo establecido en la tabla de valuación de incapacidades prevista en los artículos 513 y 514 de la LFT.

Para fijar el porcentaje se deben tomar en consideración la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, esto es, si le impide dedicarse a su profesión u oficio, aun cuando pueda hacerlo en otras, o sólo hayan disminuido sus aptitudes para su desempeño.

Una vez determinado el porcentaje de la incapacidad permanente parcial del trabajador, tiene derecho, según corresponda, a una pensión o a una indemnización.

- 1) *Pensión*. El trabajador tiene derecho a una pensión que estará vigente hasta los 65 años de edad. El porcentaje de incapacidad parcial determinado debe tomar en cuenta el sueldo básico percibido por el trabajador al ocurrir el siniestro.

El asegurado debe contratar una renta vitalicia con una aseguradora para que ésta le otorgue una renta por ese tiempo y hasta que cumpla los 65 años; pero al igual que en la incapacidad permanente total, debe ser el Instituto el que proporcione los recursos a la aseguradora.

Al concluir el seguro de pensión a los 65 años de edad del pensionado, en su caso, procede:

- a) *Pensión de vejez*. Cuando cumpla los 25 años de cotización que exige el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
 - b) *Pensión garantizada*. Esta pensión se otorga cuando no cumpla los años de cotización necesarios para acceder a la pensión de vejez.
- 2) *Indemnización*. Procede el pago de una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiera

correspondido, si el monto anual resultara inferior al 25% del salario mínimo elevado al año.

Cuando la incapacidad sólo haya disminuido parcialmente la habilidad del trabajador para el desempeño de su trabajo, y por tanto puede dedicarse a otras funciones, las dependencias o entidades podrán prever su cambio de actividad temporal mientras dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser de acuerdo a su capacidad.

Las observaciones que se pueden hacer en relación con este tipo de incapacidad y, por ende, con el pago de la pensión, es que ésta se calcula atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores correspondientes al empleo desempeñado hasta determinarse la pensión.

4. *Suspensión de la pensión*

Esta figura sólo la contempla la LSS cuando el pensionado a quien se le haya declarado una incapacidad permanente, parcial o total, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en la que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% del ingreso habitual que hubiera percibido en caso de seguir laborando; en ese supuesto, dejará de recibir la pensión de invalidez.

En tal caso, la institución de seguros debe devolver el monto restante en la proporción que aportó el IMSS, y la Afore lo correspondiente a la cuenta individual, con lo cual se reactivará nuevamente dicho fondo para el trabajador (artículo 62, LSS).

En cambio, la LISSSTE prevé supuestos para la revocación de la pensión por riesgos de trabajo (artículo 66, LISSSTE):

- a) *Pensión por incapacidad permanente parcial.* Procede cuando el trabajador se recupera de las secuelas que deje el riesgo de trabajo.
- b) *Pensión por incapacidad permanente total.* El trabajador no recupera su capacidad para trabajar.

La dependencia o entidad tiene la obligación de restituirlo en su empleo si es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, siempre y cuando el sueldo y la categoría sean equivalentes a las disfrutadas al acontecer el riesgo. Si el trabajador no acepta las condiciones de su reingreso o está desempeñando cualquier trabajo, procede también la revocación de la pensión.

Si la dependencia o entidad no restituyen al trabajador en su empleo o no le asigna otro, el importe de la pensión debe ser cubierto con cargo al presupuesto de ésta.

Declarada la revocación de la pensión de riesgos de trabajo, el Instituto notificará a la aseguradora con la que se hubiera contratado el seguro de pensión, a efecto de que devuelva los recursos no ocupados.

5. Muerte por riesgos de trabajo

En caso de muerte del trabajador, existen dos supuestos: cuando se encuentra activo y cuando el deceso ocurre estando ya pensionado.

A. Pensión en caso de muerte del trabajador activo

En la LSS los beneficiarios deben contratar con una aseguradora el otorgamiento de las pensiones y prestaciones correspondientes, para lo cual deben tomar los recursos de la cuenta individual propiedad del fallecido. A tal efecto, el IMSS debe calcular la cantidad de dinero necesaria para las contrataciones respectivas, y en caso de que los recursos sean insuficientes, debe aportar la diferencia (artículo 127, LSS).

En la LISSSTE, los beneficiarios también deben contratar un seguro de pensión (renta vitalicia) con una aseguradora (artículo 129, LISSSTE), con los recursos que deben ser aportados por el Instituto.

Igual que en el ramo de vida, si en la cuenta individual del trabajador fallecido afiliado al IMSS existiera saldo superior al re-

curso necesario para contratar las pensiones con la aseguradora, los beneficiarios pueden:

- Retirar la suma excedente en una sola exhibición.
- Contratar una renta por una suma mayor.

Estos supuestos también pueden realizarlos los beneficiarios del fallecido afiliado al ISSSTE, porque los recursos para las pensiones respectivas no son tomados de la cuenta individual.

Al igual que en el seguro de invalidez y vida, en el de riesgos de trabajo la LSS determina porcentajes para cada una de las pensiones.

Por su parte, la LISSSTE dispone que los beneficiarios tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del sueldo básico que hubiera percibido el trabajador en el momento del fallecimiento y a la gratificación anual que le hubiera correspondido (artículo 67). Los tres tipos de pensiones posibles son las siguientes:

B. *Pensión de viudez*

El IMSS y el ISSSTE contemplan a los mismos beneficiarios: cónyuge supérstite, concubina o concubinario. A este último la LSS le exige la dependencia económica respecto de la concubina, aunque los tribunales han determinado que resulta suficiente que para la pensión de viudez el varón acredite haber sido esposo o, en su caso, concubinario —con los requisitos respectivos de convivencia o de procreación de algún hijo— para tener derecho a la pensión de viudez.

En la LSS la cuantía de la pensión es del 40% de la que le hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Sin embargo, el importe de esta pensión no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida. Igualmente, recibirá un aguinaldo equivalente a 15 días de la pensión percibida (artículo 64, fracción VI, LSS).

Las dos leyes prevén el supuesto de la terminación de esta pensión cuando el beneficiario contraiga matrimonio o se encuentre

en un nuevo concubinato. En este caso, el propio beneficiario debe notificar al IMSS el cambio de situación, o bien, que de alguna manera el Instituto se percate de ello.

Con el propósito de fomentar el aviso, la ley prevé un finiquito. De acuerdo con la LSS, el beneficiario recibirá el equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba. Por su parte, la aseguradora debe devolver al Instituto los recursos restantes de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorga (artículo 66, LSS).

C. Pensión de orfandad

Los beneficiarios de esta pensión son los señalados por ambas leyes en el seguro de invalidez y vida, con las diferencias ya referidas al tratar dicho seguro, esto es: *a)* hijos menores de edad (16 o 18 años, según la ley); *b)* mayores de esas edades, hasta 25 años, si estudian en planteles del sistema educativo nacional; *c)* los incapacitados o imposibilitados, y *d)* por parte de la LISSSTE, los hijos adoptivos cuando la adopción se haya realizado por el trabajador o pensionado antes de cumplir los 55 años de edad (artículo 131, fracción V, LISSSTE).

Los porcentajes de esta pensión determinados por la LSS son: el 20% de la que le hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. A los huérfanos de padre y madre se les proporcionará una pensión equivalente al 30%; igual porcentaje se otorga a los huérfanos de un padre si posteriormente falleciera el otro progenitor, y se cubre a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor. En ambos casos, disfrutarán de un aguinaldo equivalente a quince días de la pensión percibida.

La LSS prevé la terminación de esta pensión cuando el beneficiario cumpla los 16 años de edad, que sea mayor de edad y no estudie, o haya desaparecido la incapacidad. En los anteriores supuestos, el huérfano recibe con la última mensualidad un pago equivalente a tres mensualidades de su pensión de orfandad (artículo 64, fracción VI, LSS).

D. *Pensión a los ascendientes*

La pensión se otorga siempre que no existan los beneficiarios de la pensión de viudez y orfandad. Ambas leyes consideran a los mismos sujetos, ya sea madre o padre, separada o conjuntamente, que sean dependientes económicos del fallecido, aunque la LSSSTE amplía los sujetos a otros ascendientes a falta de los señalados en este inciso, exigiendo igualmente la dependencia económica (artículos 137, LSS y 131, fracción III, LSSSTE).

La LSS dispone que la cuantía sea igual al 20% de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total, para cada uno de los beneficiarios. Asimismo, deben recibir un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión percibida. Esta pensión termina con la muerte del ascendiente.

E. *Muerte del pensionado*

La LSS establece que los beneficiarios deben recibir las prestaciones económicas con cargo al seguro de sobrevivencia que previamente contrató el trabajador cuando se le otorgó la pensión de invalidez (artículo 127, último párrafo, LSS).

Por su parte, la LSSSTE regula dos supuestos de muerte del pensionado por riesgos de trabajo: *a)* como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, y *b)* por causas ajenas. Tales supuestos derivan de que la pensión por riesgos de trabajo tiene un límite de vigencia y no existe el seguro de sobrevivencia como en la LSS.

- a) Muerte del pensionado como consecuencia del riesgo de trabajo. Los beneficiarios deben recibir en conjunto la pensión equivalente al 100% de la que venía disfrutando el pensionado. Para tal efecto, el Instituto debe aportar los recursos para que éstos contraten con una aseguradora el pago de las pensiones correspondientes (artículo 68, fracción III, LSSSTE).

- b) Muerte del pensionado por causas ajenas al riesgo de trabajo. Los beneficiarios tienen derecho a seis meses de la pensión asignada al pensionado con cargo a la renta vitalicia contratada con la aseguradora con los recursos aportados por el Instituto, sin perjuicio de disfrutar la pensión que en su caso les otorgue la ley (artículo 68, fracción II, LISSSTE).

El total de las pensiones atribuidas a las personas beneficiarias, en caso de fallecimiento del asegurado, no debe exceder de la que correspondería a éste si hubiera sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reduce proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se deberá hacer una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

F. *Gastos de funeral*

La LSS establece el pago de 60 días de salario mínimo general del Distrito Federal en la fecha del fallecimiento, a la persona que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral (artículo 64, fracción I, LSS).

6. *Actualización de pensiones por incapacidad permanente*

En ambas leyes, la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente se actualiza anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (artículos 68 y 69, LSS y 74, LISSSTE). En el caso de los afiliados al IMSS, lo mismo aplica para las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, conforme al transitorio undécimo.

7. Régimen financiero

En la LSS, el financiamiento de este seguro es cubierto totalmente por los patrones. Las cuotas se determinan con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la empresa (artículos 70-72, LSS). De esta forma, las empresas cubren una prima conforme a sus siniestros particulares, desvinculando el monto de la misma del comportamiento que tengan otras empresas dedicadas a igual o similar actividad. En ello, toma relevancia la fórmula:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) +M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima. Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima en lugar de F 2.3, aplicable a todas las empresas. Asimismo, aquellas que tengan menos de 10 trabajadores podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que le corresponda, según establece el artículo 72.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

A las empresas que se inscriban por primera vez en el Instituto, cambien de actividad o dicho cambio se origine por una sentencia definitiva, por disposición de la ley o de un reglamento, no se les aplica la fórmula de cálculo, sino que deben clasificarse en la clase

que les corresponda de acuerdo con su actividad, a efecto de cubrir una prima respectiva. Los subsecuentes aumentos o disminuciones de la prima se realizan conforme a la fórmula determinada para el cálculo de las primas en general (artículo 73, LSS).

Por su parte, en la LISSSTE, el financiamiento de este seguro es con la aportación de las dependencias y entidades del 0.75% del sueldo básico (artículo 75, LISSSTE). Las aportaciones se cubren sin que se les clasifique de manera diferencial en función de la peligrosidad de su actividad o de la siniestralidad de su operación.